

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de enero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia, dado que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico allega solicitud de emplazamiento de la señora Mónica María López Posada, y también presenta registro civil de nacimiento de la señora Maira Alejandra Romero Díaz, en calidad de hija del señor Hernando de Jesús Romero.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de enero de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantado por **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofía Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda** (fallecidos) y **Mónica María López Piedrahita**, se allega escrito del apoderado de la parte actora solicitando el emplazamiento de la señora **Mónica María López Piedrahita** y relacionando a la señora Maira Alejandra Romero Díaz como hija del señor Hernando.

Sería entonces, la oportunidad procesal para enviar la comunicación de que trata el artículo 160 del C.G.P., sin embargo, y en atención a que en el escrito se refiere que la señora Dora Díaz Gonzales es presuntamente la madre del señor Fernando Julián Romero Díaz, quien también debería ser reconocida en estas diligencias, deberá darse claridad al respecto antes de continuar con el trámite.

En consecuencia, y en atención a que la parte actora manifiesta que *"varias de las autoridades consultadas, alegan*

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

verbalmente cláusula de reserva legal” se accede a la solicitud, de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riosucio, Caldas, para que, en el término de **cinco (5) días** allegue copia del folio del registro civil de nacimiento del señor Fernando Julián Romero Díaz. Por secretaria procédase de conformidad.

Respecto de la solicitud de emplazamiento, será resuelta con posterioridad a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae9cbe2b91d709ee394c7cedf656aed4008d5495b5ad600407
97a266053b91e**

Documento firmado electrónicamente en 22-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021 interponiendo recurso de reposición contra el auto que data del 16 de diciembre de 2020.

También le informo a la señora Juez, que se había dejado correr el término de traslado a los acreedores, sin embargo, de las guías aportadas por el solicitante no se desprende fecha en que se recibió cada una de ellas, ni tampoco si en las mismas fueron aportados los documentos exigidos en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de enero de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín frente al auto proferido por este juzgado el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de suspender la diligencia de entrega del inmueble del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2019-146.

Para resolver se

CONSIDERA:

El promotor-deudor presenta escrito denominado recurso de reposición al auto del "18 de diciembre de 2020", providencia que declaró improcedente la solicitud de suspender la diligencia de

entrega del inmueble del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2019-146.

Argumenta la parte actora, que el despacho desconoce lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 y que tiene que ver con su improcedencia, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Refiere que el 14 de diciembre de 2020, lo que se realizó fue una solicitud respetuosa, en ese orden de ideas, discute que el despacho haya continuado con el cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, cuando este proceso debió ser remitido al juez concursal y el oficio de la supersociedades hace referencia a restitución de leasing operacional, o sea arrendamientos con entidades financieras.

Como lo primero ha de indicarse que, si el juzgado decidió declarar improcedente el recurso de reposición, fue porque en el cuerpo del memorial se indicó "FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN". Ahora, en este nuevo memorial denominado recurso de reposición se disponen otros aspectos, por esta única situación se le dará trámite.

En consideración a las solicitudes respetuosas que se despliegan del anterior recurso, se explicarán de la siguiente manera:

"1. Que el honorable despacho se pronuncie de fondo sobre el proceso de restitución que se adelanta en contra del señor RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS".

En este aspecto, ha de indicar esta judicatura que el proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó este despacho judicial culminó con sentencia judicial el 31 de julio de 2020, ordenándose la restitución del lote de terreno especificándose los linderos, a lo cual se le concedió el término de diez (10) días calendario, a partir de la ejecutoria de dicha providencia, término que culminó sin cumplimiento del demandado y anterior a la admisión del proceso concursal.

Respecto del cumplimiento de los fallos judiciales ejecutoriados existe cantidad de jurisprudencia que hace referencia a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso

a la administración de justicia, y es que es apenas lógico, que el ciudadano inicie una actuación ante un juez de la república es busca de un efectivo cumplimiento judicial, y no un fallo para archivar. Algunos fallos de la Corte Constitucional han indicado:

"La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.²

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa³, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales.⁴ De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"⁵. Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."

¹ T-371 de 2016

² Sentencia C-980 de 2010 y T-371 de 2016

³ Sentencia T-554-1992

⁴ T-371 de 2016

⁵ T-553 de 1995

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica. (...)"

De lo aquí expuesto, debe indicarse que las sentencias emanadas de las autoridades judiciales deben ser cumplidas por estas, pues de nada serviría al ciudadano tener una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales, la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tiene carácter vinculante entre las partes, constituyen entonces una acción personal, teniendo efectos exclusivos para las partes contratantes.

Es claro para esta judicatura que, en este caso especialísimo, no estamos frente a la continuación de un proceso de restitución, si no por el contrario ante el cumplimiento de una orden judicial, la eficacia de la administración de justicia, que no es otra cosa, que dar estricto eficacia al fallo emitido sobre la restitución de inmueble arrendado, por lo que mal haría este despacho, en suspender el acatamiento por el inicio del proceso de reorganización empresarial, que valga advertir fue presentado el 31 de agosto del 2020, quiere decir ello, 30 días posteriores al fallo.

Ahora bien, no puede la parte actora desconocer en este proceso de reorganización empresarial las providencias adoptadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, específicamente el de fecha 06 de noviembre de 2020, que desarrollo claramente porque debía remitirse nuevamente el exhorto en aras de cumplir con la restitución del bien.

"2. Que se decrete de manera inmediata la apertura y la entrega de la estación de servicio la ESMERALDA, por ser el señor RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS, dueño del 1% de la propiedad".

El despacho se abstiene de pronunciarse respecto de esta solicitud, pues no entiende a que hace referencia la parte actora con apertura y entrega de la estación de servicio la "ESMERALDA", pues esta no se encuentra dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa.

"3. Que se remita el expediente de la restitución al Juez del concurso, tal y como lo establece la ley 1116 del 2006".

En este sentido, tenemos que la ley en mención solo hace alusión a los procesos de EJECUCIÓN Y EJECUCIÓN EN CURSO, al indicar:

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro** en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora, no indica la norma en mención que deban remitirse los procesos declarativos, en este caso el de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, y como quiera que dentro del mismo se inició el trámite a continuación para cobrar las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento, se dispone por solicitud del promotor en este caso, remitir el expediente adelantado a continuación para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de reorganización empresarial.

"4. Que analice a profundidad los pronunciamientos y/o oficios de la supersociedades, los cuales

“sirvieron de sustento para cambiar las decisiones adoptadas, en ellos se hablar de leasing”

Respecto del oficio 220-097277 del 13 de septiembre de 2019, que fuera tomado por esta célula judicial para llevar a cabo el cumplimiento de sentencia judicial, debe indicarse que, en el mismo, si bien es cierto se transcribe la norma que hace alusión a los contratos de leasing, no es menos cierto, que no se discute esos casos, pues en el oficio hace alusión es, a la restitución de inmueble arrendado que se generó antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, es decir, que ya existe una sentencia en firme, como efectivamente ocurrió en el proceso objeto de discusión.

En ese orden ideas, debe indicarse que no existe solo ese oficio que haga alusión a lo aquí ocurrido, pues obran un sin número de oficios emitidos por la Superintendencia que tratan este tema, tales como:

Oficio 220-098444 del 08 de noviembre de 2012, al indicar en la parte final:

"Ahora bien, puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente".

Oficio 220-033094 del 08 de abril de 2013, al indicar:

"Frente a los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles e inmuebles, debe tenerse en cuenta que si al momento de inicio del proceso de reorganización, existe sentencia ejecutoriada a través de la cual se ordene la restitución del inmueble arrendado, la sociedad deudora deberá proceder a la restitución del inmueble".

En este sentido, reitera esta célula judicial, que el ordenamiento que se hiciera de cumplir el fallo de restitución de inmueble arrendado, no es un capricho, por el contrario, esa decisión viene como consecuencia de analizar tanto el cumplimiento del fallo, la fecha del mismo, y el inicio d proceso de reorganización empresarial, último, que se reitera fue con posterioridad al ordenamiento que se hiciera de restitución.

Ahora, entendiendo de buena manera, este despacho ha basado sus decisiones en las normas aplicables, y conceptos de la supersociedad, entidad ésta, que se encuentra debidamente autorizada para tramitar y conocer todas las situaciones que puede generar los procesos de reorganización empresarial.

"5. Evite continuar con los daños y perjuicios dentro del proceso de reorganización"

En este sentido, y, en conclusión, el actuar del despacho judicial, está enmarcada en principios constitucionales y principios procesales que no son otra cosa, si no de lograr una correcta administración de justicia, y así se ha determinado.

Y es que, debe aclararse que nunca ha sido intención de este órgano judicial causar daños o perjuicios como menciona la parte actora, sin embargo, ello no quiere decir que el actuar deba salirse de las normas que en derecho deben aplicarse, en ese orden de ideas, no se puede predicar que la decisión adoptada sea caprichosa.

En último aspecto, traído a colación por el solicitante, se desprende la existencia de la propiedad del 1% sobre el inmueble objeto de reclamo, pues cabe resaltar que esta copropiedad nunca fue discutida dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado, aspecto entonces, que evita un pronunciamiento de fondo en este proveído.

Por otro lado, observa esta judicatura, que, si bien es cierto, la parte actora el 18 de diciembre de 2020, allegó guías de servientrega que muestran envío de comunicación a los acreedores, no es menos cierto, que, el solicitante no aporta prueba de haber remitido el estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionados, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aspecto que genera incertidumbre en el trámite a seguir.

En este sentido, se requiere al solicitante para que allega prueba de ello.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se negó la interrupción del proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Requerir al solicitante para que dé estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b21ffac2c8009de90de22f55dab3e470259d4db242ca2bcd69
d2b2c1dc635b4**

Documento firmado electrónicamente en 22-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se había dejado correr el término de traslado a los acreedores, sin embargo, de las guías aportadas por el solicitante no se desprende fecha en que se recibió cada una de ellas, ni tampoco si en las mismas fue aportada la documentación requerida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de enero de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, se evidencia que el 18 de diciembre de 2020, allegó guías de correo que muestran envío de comunicación a los acreedores, sin embargo, no aporta prueba de haber remitido el estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada exigidos en la ley, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aspecto que genera incertidumbre en el trámite a seguir, ni prueba de haberse recibido por estos.

Por tanto, se requiere al solicitante para que dé estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Isabel Cristina Morales Zuluaga

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc172df441344795ef8e1e828a03f3c13ce7b2a08032fdd7db1a3086
3c68c8ca**

Documento firmado electrónicamente en 22-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de enero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico el 19 de enero de 2021 en 1 archivo en formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal de la **Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los anexos de la demanda enlistado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Ciertamente, del estudio del libelo introductorio se evidencia que la parte demandante en su escrito de demanda, menciona anexar como prueba el "*certificado del certificado de existencia y representación de la Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas, emitido por la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas*", documento que deberá acompañarse, sin embargo, el mismo no fue anexado con la demanda.

También se desprende que en el acápite "*DOCUMENTALES*" se relacionan documentos anexos como prueba, tales

como "copia de la cuenta de cobro enviada por correo certificado en fecha 02 de octubre de 2020", sin embargo, no viene anexo, pues la demanda fue radicada por correo electrónico en un (1) solo archivo en PDF, de acuerdo a la constancia que antecede.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la doctora María Doris Bedoya López, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal de la **Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **María Doris Bedoya López** abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 116.518 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: William Antonio Henao Ramírez
Demandado: Corporación Carnaval de Riosucio
Interlocutorio

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**332ad3838271c722f5c0bb8db2c8b2af321232c1fe
a279bc7de6d1b0a11ec3cd**

Documento firmado electrónicamente en 22-01-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>